

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
PANEL XI

PUEBLO DE
PUERTO RICO

APELADO

V.

DAVID ORTIZ
ESPINO

APELANTE

KLAN201400890

APELACION
procedente del
tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.
CVI2013G0061 y 62
CLA2013G0552 y
0556
COP2013G0080

Panel integrado por su presidente, el Juez Gonzalez Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2015.

David Ortiz Espino (Ortiz Espino o apelante) solicita que revoquemos la sentencia que le fue impuesta por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI), tras ser declarado culpable por los delitos de asesinato y riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego, así como por infracciones a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. Ortiz Espino fue sentenciado a 80 años de prisión.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

A Ortiz Espino se le acusó por violar los artículos 93 y 249 del Código Penal de 2012. También se le acusó por infracción a los artículos 5.04 (*Portación y uso de armas de fuego sin licencia*) y 5.15 (*Disparar o apuntar*) de la Ley de Armas. El juicio por Tribunal de Derecho se celebró del 18 al 24 de marzo de 2014.

El Ministerio Público presentó los testimonios de Brenda Liz Sánchez (Brenda Liz), Betzaida Vélez Avilés, Agente Carlos Cruz y Francisco Cortés Rodríguez (patólogo forense). Brenda Liz reseñó que el 8 de diciembre de 2012 se encontraba junto a su pareja Ángel R. Rosario Figueroa (a quien lo apodaban “Uri”) y su prima Sheila Vega Sánchez (Vega Sánchez) en el negocio “El Encanto” ubicado en el pueblo de Manatí. Allí disfrutaban de una cartelera de boxeo cuando se suscitó un altercado entre ésta, Ortiz Espino, Sammy Reyes Espino (Sammy, hermano del apelante) y Uri.

Según Brenda Liz, el altercado se dio cuando Uri le solicitó a Ortiz Espino que se moviera, pues les impedía la visibilidad del televisor donde observaban la pelea. Éste no reaccionó al pedido. Acto seguido, Brenda Liz le dijo a Ortiz Espino: “Mira papá, no me estás dejando ver, estás en el medio desde hace rato; no me estás dejando ver, muévete.” Sus súplicas también fueron ignoradas. La testigo declaró que luego apareció Sammy, a quien conocía hacía tiempo atrás, aproximadamente unos 7 u 8 años. Este estaba enojado y le dijo a Uri: “este canto de cabrón, mamabicho, tú no tienes que tocar a mi hermano, canto de cabrón,... tu no vas a tocar a mi hermano, te voy a romper la cara...” Brenda Liz le contestó a Sammy: “...mira qué te pasa, ... estate tranquilo. Nosotros vinimos aquí a ver la pelea, nosotros no vinimos a buscar problema. Tú me conoces a mí,... porqué te estás alterando”.¹

Brenda Liz subrayó que Ortiz Espino le gritó a Uri: “esto se va a arreglar de otra forma puñeta”, sacó la pistola, se la pegó en la frente y le dijo: “a mi forma se va a arreglar” y le disparó. Uri cayó en el piso, boca arriba. Tenía dos orificios de bala. Luego indicó que vio

¹ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 11-13.

a Sammy y a Ortiz Espino apuntando con sus pistolas para el cuerpo de Uri. Recuerda que ambas pistolas eran negras.²

Sobre su prima Vega Sánchez testificó que en medio del tumulto escuchó a alguien decir que ésta se había desmayado. La encontró tirada en el piso frente a la barra del negocio con los ojos abiertos y botando espuma por la boca. Pensó que tenía un ataque epiléptico. Un muchacho le tomó el pulso y le dijo que estaba viva. Solicitó ayuda para llevarla al hospital, pero le dijeron que esperara a la ambulancia. Luego alguien le dijo que Vega Sánchez tenía un “boquete” en el cuello, una herida de bala en el lado izquierdo del cuello.³

Durante el contrainterrogatorio expresó que Uri en un momento dado le dijo: “má deja eso, olvídate de eso”; “vente má, olvídate de eso”. Aseveró que conocía a Sammy y a Ortiz Espino de muchos años atrás y que por tal razón no pasó por un proceso de identificación o “*line up*” en cuanto a Ortiz Espino.⁴ El agente Carlos Cruz le mostró varias fotos, pero sin éste enseñárselas ya ella sabía quiénes eran los del altercado. Declaró que no recordaba el nombre de Ortiz Espino, pero su yerna (sic) Sheila logró recordárselo.

La próxima testigo de cargo fue Betzaida Vélez Avilés, esposa del dueño del negocio “El Encanto”. Explicó que conocía a Sammy porque fue novio de una sobrina suya. Sobre Ortiz Espino destacó que frecuentaba el negocio. Narró que la noche de los hechos preparaba pastelillos cuando escuchó lo que pareció ser un “*cherry bomb*”. Miró hacia el televisor y ya no había nadie en esa área. Expresó que vio a Vega Sánchez entrando por la puerta y luego esta se desplomó, pensó que se había desmayado. Detalló que

² TPO, págs. 15-17.

³ Id, págs. 18-24.

⁴ Id, págs. 39, 46, 51.

Brenda Liz sacó a Vega Sánchez afuera y ahí fue que se percató que tenía una herida en el cuello.⁵

Luego testificó el agente Carlos Cruz. Este declaró que la madrugada de los hechos se encontró en la escena a una dama en las afueras del negocio “El Encanto” muerta. Mostraba una herida de bala en el área del cuello. Al entrar al negocio se percató que habían limpiado el piso, pero en las paredes se veían rastros de sangre. Reseñó que luego de evaluada la escena se dirigió al Hospital Medical Center de Manatí en donde se encontró a un joven con dos impactos de bala en la sien. Acentuó que preparó un “croquis” de la escena. El agente continuó relatando que como parte de la investigación del caso habló con Brenda Liz y su yerna (sic) Sheila.⁶ En medio de esa conversación salió a relucir que las personas con los que tuvieron problemas en el negocio eran Sammy y Ortiz Espino. Detalló que durante la entrevista accedieron a “Facebook” desde sus teléfonos inteligentes y a través de los nombres observaron fotos de Sammy y Ortiz Espino. Recalcó que imprimió las fotografías y se las enseñó a Brenda Liz, quien confirmó la identidad de ambos.⁷ Según lo que investigó llegó a la conclusión de que el disparo hecho por Ortiz Espino entró en la cabeza de Uri por el área izquierda y tuvo salida por la derecha. Detalló que esa misma bala pudo haber entrado en el cuello de Vega Sánchez por la posición donde esta estaba parada. No tomó notas de las entrevistas de Brenda Liz y Sheila, por lo cercano que se le tomarían declaraciones juradas. Recalcó que no se realizó una rueda de detenidos para identificar a Sammy y a Ortiz Espino,

⁵ Id, págs. 123, 137, 130-131.

⁶ La nuera de Brenda Liz también se llama Sheila.

⁷ TPO, págs. 145-147, 152.

porque las testigos le manifestaron que los conocían desde que eran niños.⁸

Por último testificó el patólogo forense Francisco Cortés Rodríguez, quien practicó las autopsias de las víctimas. Explicó que a Uri se le encontró una herida de bala en la cabeza que atravesó el cráneo y laceró la masa encefálica. La quemadura de pólvora indicó cercanía de la boca del cañón a la cabeza de Uri, a menos de dos pies al momento del disparo. Este disparo le causó la muerte e hizo salida en el lado derecho. Sobre Vega Sánchez, el patólogo forense especificó que tuvo una sola herida en la base anterior del lado izquierdo del cuello. Ello le ocasionó daños como: la contusión del pulmón izquierdo, la perforación del pulmón derecho y la laceración de la aorta. Atestó que no podía llegar a una conclusión en cuanto a la distancia de la cual se le hizo la herida, a menos que hubieran testigos oculares de los hechos. No pudo ni confirmar, ni negar que las muertes de Uri y Vega Sánchez fueran producto de un solo disparo. Durante el conainterrogatorio informó sobre los porcentajes de alcohol en la orina y en la sangre de las víctimas.⁹

Finalizados los testimonios¹⁰, el 14 de mayo de 2014 el juzgador de instancia declaró culpable a Ortiz Espino en dos (2) cargos de asesinato en segundo grado. Se le impuso una pena de 50 años en cada uno a ser cumplidos de manera concurrente. También se le encontró culpable por infracción al artículo 249 del Código Penal de 2012 y se le impuso una pena de 20 años a cumplir de manera concurrente y consecutiva. Sobre los cargos de la Ley de Armas se le halló culpable por violar los artículos 5.04 y 5.15. El primero con una pena de 10 años, duplicados a 20 años y a

⁸ Id, págs. 156, 163, 170.

⁹ Id, págs. 183-186.

¹⁰ El Ministerio Público no sentó a declarar a Sheila Gandía Cabrera.

ser cumplidos consecutivamente con las otras penas. El segundo con una pena de 5 años consecutivos, duplicados a 10 años por disposición de la propia ley. La pena total fue de 80 años, se le eximió del pago de la pena especial y de las costas que impone la Ley 183.

Insatisfecho con el fallo, Ortiz Espino presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Le imputó el siguiente error al foro de instancia:

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Instancia al declarar al Sr. David Ortiz Espino culpable de varios de los cargos presentados en su contra, aun cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable; violándose así su derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

Elevados los autos originales y sometida la transcripción de la prueba oral, el 10 de diciembre de 2014 el apelante presentó su alegato. El 19 de enero de 2015 el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, sometió el suyo. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona acusada de delito. Esta presunción está consagrada en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, la que dispone que, “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho [...] a gozar de la presunción de inocencia.” 1 L.P.R.A. Art II, Sec. 11. Además de su naturaleza constitucional, la presunción de inocencia es reconocida en el esquema procesal penal, específicamente en la Regla 110 de Procedimiento Criminal: “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo

caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” 34 L.P.R.A. Ap. II R. 110. Asimismo, la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786 (2002).

Esta presunción es de tal envergadura que permite que el acusado descansa en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin necesidad de aportar prueba para defenderse. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 787; Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748, 760-761 (1985). Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión, y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase, Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000); Pueblo v. Bigio Pastrana, *supra*. En el descargo de tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria. Es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 787; Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, págs. 99-100.

El quantum de prueba de duda razonable, aplicable en los procesos penales, no exige precisión y certeza matemática. Consiste, mas bien, en una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. Pueblo v. Bigio Pastrana, *supra*, pág. 761. No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. Id. La duda razonable que justifica la absolución del

acusado surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos y es “el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.” Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que “la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.” Id.

De otra parte, la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho que recae sobre la determinación de culpabilidad del acusado y que como cuestión de derecho es revisable en apelación. Pueblo v. González Román, 138 D.P.R. 691, 708 (1995). Esto es así, ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, “pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia.” Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 D.P.R. 545, 552 (1974).

En repetidas ocasiones el Tribunal Supremo ha enfatizado que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. Véase, Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991). Como corolario de esto, salvo que se demuestre haberse incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, págs. 98-99. No obstante, podemos intervenir con la apreciación de la prueba cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” Pueblo

v. Carrasquillo Carrasquillo, *supra*, pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no estamos en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tenemos, al igual que el foro apelado, “no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.” Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 790.

B.

Asesinato significa “dar muerte a un ser humano con intención de causársela.” 33 L.P.R.A. sec. 5141. El asesinato en primer grado se define como:

- (a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.
- (b) Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión grave, fuga, maltrato intencional, abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica”.
- (c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, causada al consumir, intentar o encubrir un delito grave.
- (d) Toda muerte causada al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado, con claro menosprecio de la seguridad pública.
- (e) Toda muerte en la cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - (1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; o
 - (2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo; o

(3) Que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado. Id, sec. 5142.

C.

La identificación del acusado es una etapa esencial en el procedimiento criminal, ya que no puede subsistir una convicción sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. Pueblo v. Mejías, 160 D.P.R. 86, 92-93 (2003). En aquellos casos donde la víctima o el testigo de la comisión de un delito no conozca personalmente al sospechoso, el procedimiento más aconsejable para la identificación es llevar a cabo una rueda de detenidos. Sin embargo, el hecho de que no se celebre tal procedimiento, no tiene el efecto automático de viciar o hacer inadmisibles la identificación, sobre todo cuando los testigos conocen al sospechoso o imputado de los hechos. Pueblo v. Robledo, 127 D.P.R. 964, 968 (1991).

A fin de cuentas, lo importante no es el método que se utilice para la identificación del acusado, sino que la identificación sea libre, espontánea y confiable.

III

En su escrito el apelante destaca que la noche de los hechos se encontraba en una actitud tranquila. Subraya que quien estuvo agresivo en medio del altercado con Uri y Brenda Liz fue su hermano Sammy. Además, su principal contención es que la testigo Brenda Liz no pasó por un proceso de identificación para señalarlo como autor del crimen, como una rueda de detenidos o una identificación por fotografías. Por ello, entiende que la manera en que Brenda Liz lo identificó fue sospechosa y poco confiable.

Como cuestión de umbral debemos mencionar que la testigo Brenda Liz manifestó desde el principio conocer tanto a Sammy, como al apelante desde muchos años atrás. Aun así el agente Cruz le mostró varias fotografías de los hermanos Sammy y Ortiz Espino extraídas de la red social "Facebook", luego de que Brenda Liz regresó a ver al agente una vez concluida su entrevista tras haber recordado el nombre del apelante. El hecho de que la testigo no recordara el nombre del apelante no vició el proceso de identificación. No recordar momentáneamente el nombre de un conocido, no implica necesariamente que no lo conozca y que no puede reconocer su identidad al verlo. Es decir, saber, quien es o de quien se trata. La seguridad demostrada por la testigo durante la etapa investigativa sobre su conocimiento de la identidad del apelante, lo cual no fue contradicha con prueba adecuada, hace confiable la identificación del acusado.

El apelante también arguye que la escena estaba "alterada" y que ese detalle es de suma importancia. Aunque del expediente se desprende que, en efecto, el dueño del negocio en el que ocurrió el crimen aceptó haber "mapeado" la sangre en el área donde cayó Uri, ello no incide de manera sustancial con la investigación, ni con los elementos del crimen, por lo que no afecta la resolución del presente caso. La prueba principal y determinante consistía de testigos presenciales que conocían al apelante. Dicha prueba, creída por el Tribunal, estableció que el apelante apuntó su arma hacia la frente de Uri y le disparó. Nótese que de manera directa la propia Brenda Liz testificó que vio al apelante apuntando con su arma hacia Uri, incluso luego que este callera al piso herido tras el disparo hecho por Ortiz Espino. Asimismo, para propósitos de la violación a la Ley de Armas, recuérdese que el estatuto lo que

prohíbe es que se apunte con el arma “hacia alguna persona” y la testigo pudo declarar sobre ello a base de lo observado por ella en el lugar de los hechos.

Por otra parte, el apelante señala que la investigación realizada por el agente Cruz fue deficiente, porque no tomó notas cuando entrevistó a Brenda Liz y a su nuera, Sheila. Esto no resulta relevante y menos determinante. A tono con lo ya dicho, lo realmente importante y esencial fue que la prueba desfilada estableció la ocurrencia de los hechos con claridad por voz de una testigo presencial, que se encontraba justo al lado de las víctimas y su agresor, a quien conocía desde hacía años atrás y con quien había interactuado minutos antes para reclamarle que le permitiera poder ver la pantalla de la televisión que éste obstruía con su cuerpo. Los aspectos que el apelante cuestiona son de escaso valor probatorio o de impugnación, frente a la calidad de la prueba presentada y admitida. Ninguna de estas circunstancias o eventos tienen el peso que el apelante pretende conferirle para propósitos de reducir el valor probatorio y confiabilidad de esa prueba.

En fin, el Ministerio Público logró probar más allá de duda razonable que el apelante cometió los delitos por los cuales resultó convicto. El acusado fue debidamente identificado, arrestado y esclarecido el crimen. Se trató de prueba contundente que demostró los elementos de los delitos imputados y su vinculación con el apelante. Ante prueba tan robusta, debemos sostener el dictamen emitido por el tribunal apelado. No erró el TPI en el error que se le imputa.

IV

Por las razones antes expuestas, confirmamos el fallo apelado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones